

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No.20001.31.10.001.2012-00788-00.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Fueron aportados por el apoderado judicial de la parte demandante los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores JOHN CARLOS, PAOLA ANDREA y ALEXANDRA CAROLINA GUZMÁN ACEVEDO y la cónyuge FANNY ACEVEDO RUEDA, para acreditar el parentesco con el demandado fallecido, con el propósito de surtir el proceso de notificación de la interrupción del proceso, tal como lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 160 del C. G. P., enseña:

*“ARTÍCULO 160: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

De la claridad del texto legal se infiere que, la notificación de la interrupción del proceso, busca permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, que por ministerio de la ley están llamadas a ser sucesores procesales del demandado fallecido.

Conforme a los documentos aportados, se encuentra demostrado el parentesco de los señores JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO y la señora FANNY ACEVEDO RUEDA, con el señor CARLOS GUZMÁN ANGULO, en calidad de hijos y esposa de este respectivamente, tal como se acredita con los registros de nacimiento y matrimonio que militan a folios 134, 135 y 136 del expediente.

Notifíquesele a la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO, del auto de fecha 04 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la interrupción de este proceso, acorde a las reglas señaladas en la citada norma.

Previo a ordenar el emplazamiento de los señores JOHN CARLOS GUZMÁN ACEVEDO y FANNY ACEVEDO RUEDA, requiérase a la parte demandante, para que aporte el registro civil de nacimiento de manera legible de la señora ALEXANDRA CAROLINA GUZMÁN ACEVEDO, por cuanto el documento público del folio 137, no es posible determinar la fecha de su nacimiento.

No se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que no se allegó junto con la renuncia, copia de la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretaria

139

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No.20001.31.10.001.2012-00788-00.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Fueron aportados por el apoderado judicial de la parte demandante los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores JOHN CARLOS, PAOLA ANDREA y ALEXANDRA CAROLINA GUZMÁN ACEVEDO y la cónyuge FANNY ACEVEDO RUEDA, para acreditar el parentesco con el demandado fallecido, con el propósito de surtir el proceso de notificación de la interrupción del proceso, tal como lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 160 del C. G. P., enseña:

*"ARTÍCULO 160: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".*

De la claridad del texto legal se infiere que, la notificación de la interrupción del proceso, busca permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, que por ministerio de la ley están llamadas a ser sucesores procesales del demandado fallecido.

Conforme a los documentos aportados, se encuentra demostrado el parentesco de los señores JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO y la señora FANNY ACEVEDO RUEDA, con el señor CARLOS GUZMÁN ANGULO, en calidad de hijos y esposa de este respectivamente, tal como se acredita con los registros de nacimiento y matrimonio que militan a folios 134, 135 y 136 del expediente.

Notifíquesele a la señora PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO, del auto de fecha 04 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la interrupción de este proceso, acorde a las reglas señaladas en la citada norma.

Previo a ordenar el emplazamiento de los señores JOHN CARLOS GUZMÁN ACEVEDO y FANNY ACEVEDO RUEDA, requiérase a la parte demandante, para que aporte el registro civil de nacimiento de manera legible de la señora ALEXANDRA CAROLINA GUZMÁN ACEVEDO, por cuanto el documento público del folio 137, no es posible determinar la fecha de su nacimiento.

No se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que no se allegó junto con la renuncia, copia de la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 76 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretaria